

poderes, las causas de que habla la tercera parte del art. 1.º; las corporaciones respecto de sus dependientes; y en cuanto á los demas funcionarios y empleados, se calificaran por el gobierno, oido el dictámen de la corporacion á que pertenezcan: no correspondiendo á ninguna, prece-derá el de la junta consultiva, si el interesado residiere en la capital; y si fuera de ella, el del prefecto respectivo.

5. Los individuos de la junta consultiva que se hallaren en el caso del art. 7.º del decreto de 19 de agosto de 1825, quedan comprendidos en éste, y respecto de ellos serán calificadas las causas segunda y tercera por el Congreso, ó la diputacion permanente á su vez.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 9 de febrero de 1828.

DECRETO.

El Congreso cierra sus sesiones extraordinarias.

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

Y El Congreso del Estado de Querétaro cierra sus sesiones extraordinarias hoy dia 9 de febrero de 1828.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá que se publique y circule. Dado en Querétaro á 9 de febrero de 1828.

REUNION ORDINARIA.

AÑO DE 1828.

ORDEN.

Eleccion de presidente, vicepresidente, y secretarios del Congreso.

El H. Congreso en la última junta preparatoria que ha celebrado hoy, procedió con arreglo al art. 12 de su reglamento interior, á la eleccion de presidente, vicepresidente y secretarios, y resultaron electos para el primer cargo el C. Br. Manuel Cabeza de Vaca; para el segundo el C. Luis Agapito Garfias, y para el tercero los que suscribimos.

Y de órden de la misma A. Asamblea lo comunicamos á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. Querétaro febrero 15 de 1828.—Joaquin de Oteiza, diputado secretario.—José Tomas Ugalde, diputado secretario.

DECRETO.

Apertura de las sesiones ordinarias.

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

El Congreso del Estado de Querétaro abre sus sesiones ordinarias, hoy dia 17 de febrero de 1828.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá que se publique y circule. Dado en Querétaro á 17 de febrero de 1828.

DECRETO.

Se declara individuo de la junta consultiva al C. Br. José Antonio Borja, en subrogacion del C. Dr. y Mtro. Joaquin de Oteiza.

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

Es individuo de la junta consultiva en subrogacion del C. Dr. y Mtro. Joaquin de Oteiza, que fue electo diputado al Congreso del Estado por el distrito de Jalpan, el C. Br. José Antonio Borja, por haber reunido la mayoría absoluta de votos del mismo Congreso, votando por distritos, con arreglo á la seccion 3.ª título 7.º de la Constitución.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 26 de febrero de 1828.

DECRETO.

Nuevo nombramiento de comisiones del Congreso.

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

1. Los individuos electos nuévemente para desempeñar las comisiones que designa el art. 55 de la ley que arregla el gobierno interior del Congreso, son los siguientes.

Para la de puntos constitucionales. El C. Br. Manuel Cabeza de Vaca.

Para la de Gobernacion. El C. Nicolas María de Berazaluze.

Para la de Justicia. El C. Angel Garcia.

Para la de Hacienda. El C. José Ignacio de Cárdenas.

Para la de Relaciones. El C. Manuel de Soria.

Para la de Instruccion pública. El C. José Diego Septien.

Para la de negocios eclesiásticos. El C. Dr. y Mtro. Joaquin de Oteiza.

Para la de Milicias. El C. Ignacio Fernandez de Jáuregui.

Para la de industria agricola y fabril. El C. José Diego Septien.

Para la de Colonizacion. El C. Manuel Vargas.

Para la de correccion de estilo. El C. José Diego Septien.

Para la de infracciones de Constitución. El C. Br. Manuel Cabeza de Vaca.

Para la de manifiesto. El C. José Ignacio de Cárdenas.

Para la de reglamento. El C. Luis Agapito Garfias.
2.º Para la seccion del gran jurado ha sido nombrado conforme al art. 120 de la expresada ley, propietario el C. José Diego Septien, suplente el C. Nicolas María de Berazaluze, y secretario el C. Luis Agapito Garfias.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá que se publique y circule. Dado en Querétaro á 26 de febrero de 1828.

ORDEN.

Que se arrienden dos y media caballerías de tierra pertenecientes al Estado, y con su producto se establezca una escuela de primeras letras en el pueblo de Mezquitlan.

Impuesto este H. Congreso de la consulta que V. E. hace en oficio de 22 del próximo pasado, sobre el destino que debe darse á dos y media caballerías de tierra que han resultado á favor del Estado en virtud del convenio que se celebró entre el vecindario del pueblo de Santiago de Mezquitlan, y el dueño de la hacienda de la Torre, al terminar la cuestion que se habia suscitado por propiedad de terrenos, ha tenido á bien acordar lo que sigue.

1. El gobierno dispondrá que se arrienden dos y media caballerías de tierra pertenecientes al Estado, entre los límites de la hacienda de la Torre, y el pueblo de Mezquititlan, jurisdiccion de Amealco.

2. La renta de estas tierras se aplicará al establecimiento de una escuela de primeras letras en el mismo pueblo de Mezquititlan.

Y de órden del mismo H. Congreso lo comunicamos á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios y libertad. Querétaro marzo 3 de 1828.

DECRETO.

Se exonera del cargo de juez de paz de S. Juan del Rio á D. Manuel Torres.

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

Se exonera á D. Manuel Torres del empleo de segundo juez de paz de S. Juan del Rio.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 6 de marzo de 1828.

DECRETO.

Se exonera del empleo de diputado del Congreso del Estado al C. Dr. Felix Osoros.

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

1. Se exonera del empleo de diputado propietario al Congreso del Estado, al C. Dr. Felix Osoros.

2. El gobierno comunicará este decreto al primer diputado suplente electo por el distrito de esta capital, á fin de que se presente á desempeñar sus funciones.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dis-

pondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 6 de marzo de 1828.

ORDEN.

Para que se forme una lista instructiva de todos los bienes y rentas que se conocian con el nombre de Bienes de comunidad de naturales.

El H. Congreso en sesión de ayer ha tenido á bien acordar lo que sigue.

El gobierno por medio de los prefectos y de los demas conductos que estime á propósito, procederá á formar una lista instructiva y circunstanciada de todos los bienes y rentas que en tiempo de la dominacion española se conocian por bienes de comunidad de naturales, especificando sus clases, valores, ubicacion, objetos á que fueron destinados, y el que se les haya dado despues de la extincion de dichas repúblicas; acompañando respecto de cada uno, testimonio del documento de aplicacion de dichos bienes á las referidas corporaciones.

Lo que de órden de la misma A. Asamblea comunicamos á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. Querétaro marzo 8 de 1828.

DECRETO.

Se exonera del cargo de regidor del ayuntamiento de Amealco al C. Rafael Vergara.

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

Se exonera al C. Rafael Vergara del empleo de regidor de la municipalidad de Santa María Amealco.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 11 de marzo de 1828.

DECRETO.

La seccion del gran jurado actuará en la sala de comisiones del Congreso. En ella y en la sesion del mismo Congreso, será recibido sin ceremonia el presunto reo.

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

1. La lectura del expediente de que habla el art. 122 del reglamento interior del Congreso, se hará en la sala de comisiones, sea quien fuere el presunto reo, y su recibimiento será sin ceremonia alguna.

2. Cuando siendo acusados el gobernador ó vicegobernador, quisieren asistir personalmente á la sesion en que ha de leerse el expediente segun el art. 127 del propio reglamento, serán recibidos como expresa el anterior artículo.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 11 de marzo de 1828.

DECRETO.

Se exonera del cargo de individuo de la junta consultiva al C. Br. José Antonio Borja.

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

Se exonera del cargo de individuo de la junta consultiva al C. presbítero José Antonio Borja.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 13 de marzo de 1828.

DECRETO.

Los españoles transeuntes necesitan licencia del gobernador para permanecer en el Estado por mas de ocho dias. Pena contra los que volvieren á este despues de haber sido expulsados de él.

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

Los españoles transeuntes de que habla el art. 19 de la ley de 11 de diciembre último, no podrán permanecer en el Estado por mas de ocho dias, sin licencia expresa del gobernador, que en caso de concederla será bajo su responsabilidad. Los que hubieren sido expulsos á virtud de la citada ley, si volvieren al Estado, sufrirán cinco años de prision.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 24 de marzo de 1828.

DECRETO.

Se deroga el artículo 3.º del decreto de 27 de noviembre de 827.

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

No tendrá efecto alguno en lo sucesivo el decreto de 27 de noviembre último, en la parte que comprende á los vecinos de Cadereita Vicente Olvera, y José de Terán.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 27 de marzo de 1828.

ORDEN.

Se manda celebrar la visita de cárceles el día 29 de este mes, mientras se resuelve una consulta sobre el particular.

Atendiendo el H. Congreso á la consulta que por nuestro conducto se sirvió hacerle V. E. en 26 del corriente, ha tenido á bien acordar lo siguiente.

Se procederá á la visita de cárceles el día 29 del corriente, mientras el Congreso resuelve la consulta que sobre esta materia hace el gobierno en 26 del mismo.

Y de su orden lo comunicamos á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. Querétaro marzo 28 de 1828.

DECRETO.

Se prohíbe que los extranjeros cuya nacion esté en guerra con la mejicana, obtengan durante ella, empleos de nombramiento popular. Penas contra los mismos extranjeros que cohecharen ó sedujeren para influir en las elecciones.

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

1. No podrán obtener empleos de nombramiento popular los extranjeros, en el tiempo en que haya declarada guerra entre la nacion de su origen y la mejicana.

2. Si alguno de los extranjeros de que habla el artículo anterior, cohechare ó sedujere para que las elecciones recaigan en persona determinada, será expulso del Estado en el término de treinta días.

3. El delito se calificará por el gobernador, y se ejecutará la pena de que habla el artículo anterior, comenzando á contarse el término señalado desde el día en que se haga la calificacion.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dis-

pondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 29 de marzo de 1828.

DECRETO.

Trage é insignias que debe usar el presidente del Congreso.

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar el siguiente artículo, que deberá seguir al 19 de la ley que arregla su gobierno interior.

El que presida el Congreso, lo verificará vistiendo el uniforme que le corresponda segun su clase, ó casaca y centro negro, si no le correspondiere alguno; y usará baston con cordon y borlas negras durante la presidencia.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá que se publique y circule. Dado en Querétaro á 1.º de abril de 1828.

DECRETO.

Establecimiento de la junta de diezmos.

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

1. Dentro de tres meses contados desde la publicacion de esta ley, se establecerá en el Estado una junta de diezmos, semejante á la que dispone la cédula de 4 de diciembre de 1786, en los artículos 168 hasta el 183 inclusive.

2. Las facultades de esta junta serán las detalladas en los artículos citados, en cuanto no se opongan á las leyes vigentes.

3. Compondrán esta junta el vicegobernador del Estado como presidente, el fiscal del supremo tribunal de justicia, el ministro suplente del mismo, dos individuos nombrados por la santa iglesia metropolitana de Méjico, el tesorero del Estado, y un contador de diezmos.

4. El contador lo será el mismo del Estado, aumentándosele por este nuevo trabajo quinientos pesos anuales,

sobre el sueldo que le designó el decreto de 16 de marzo de 1827.

5. La junta, á los treinta dias de su instalacion, presentará al Congreso, y en su receso á la diputacion permanente, el proyecto de su reglamento interior, con inclusion del de la contaduría, y proponiendo las manos subalternas que se necesiten, y sus respectivas dotaciones.

6. De los asuntos contenciosos sobre diezmos conocerán en primera instancia los jueces de letras, en segunda el tribunal de esta denominacion, y en tercera el supremo de justicia reunido.

7. El gobierno comunicará este decreto al venerable cabildo eclesiástico de la santa iglesia metropolitana de Méjico, para el nombramiento de los individuos de que habla el art. 3.º, dentro del término señalado en el 1.º

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 1.º de abril de 1828.

DECRETO.

Los documentos existentes en las escribanías públicas, no salgan de ella sino bajo de conocimiento firmado por el que deba recibirlos.

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

Los autos, expedientes, y cualesquiera documentos que hubiere en las escribanías públicas, no saldrán de ellas sin que firme el conocimiento correspondiente el que deba recibirlos, sea quien fuere.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 1.º de abril de 1828.

DECRETO.

Efectos legales que causa la declaracion de indigno de la confianza pública.

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

1. El declarado *indigno de la confianza pública*, es reo de infamia.

2. El reo de infamia pierde, hasta obtener la rehabilitacion del Congreso, todos los derechos de ciudadano: no podrá ser acusador sino en causa propia; ni testigo, ni perito, ni albacea, ni tutor, ni curador sino de sus hijos ó descendientes por línea recta, ni ejercer el cargo de hombre bueno, ni el de árbitro, ni el de conjuetz, ni servir en la milicia nacional, ni tener empleo, comision, oficio, ó cargo público alguno.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 15 de abril de 1828.

ORDEN.

Para que los interventores subalternos de diezmos se trasladen á los puntos de su destino.

Este H. Congreso en vista de la consulta que V. E. le dirige insertando la del interventor de diezmos de esta capital, sobre varios gastos que considera necesarios para el desempeño de su encargo, ha tenido á bien acordar lo siguiente.

El gobierno hará que los interventores subalternos se trasladen inmediatamente á sus respectivos destinos, conforme al art. 2.º de la orden de 12 del que rige, sin abonarles cosa alguna de viáticos; previniendo á unos y otros interventores, asistan á la colecturía ó ramo de ella, todas las horas de trabajo, sin valerse de manos extrañas no apro-

badas por el gobierno; y caso de serles necesarias con este requisito, que las gratifiquen de su cuenta.

Lo que de orden de esta H. Asamblea comunicamos á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. Querétaro abril 15 de 1828.

ORDEN.

Se concede por una sola vez al C. Mariano Galvan Rivera el permiso que solicitó para reimprimir la Constitucion del Estado.

Habiendo tomado en consideracion este H. Congreso el oficio de V. E. fecha 26 del último febrero, en que inserta la solicitud del C. Mariano Galvan Rivera para que se le permita reimprimir la Constitucion del Estado, ha tenido á bien acceder á ella, bajo las condiciones que expresan los dos artículos siguientes.

1. Se concede por una sola vez al C. Mariano Galvan Rivera el permiso que solicita para reimprimir la Constitucion del Estado, haciéndolo precisamente en la coleccion que proyecta de las Constituciones general y de los Estados, y no separadamente.

2. Esta reimpression será en todo conforme á la edicion publicada por el Congreso en 825, salvas las erratas que mandó corregir la orden de 8 de noviembre del mismo año; para cuyos fines se le remitirá ejemplar de una y otra, siendo de su cargo y responsabilidad cualquiera alteracion que pueda padecer dicha reimpression.

Lo que de orden de la misma A. Asamblea tenemos el honor de comunicar á V. E. para que así lo ponga en conocimiento del interesado, incluyéndole los documentos que se expresan en el art. 2.º Dios y libertad. Querétaro abril 21 de 1828.

DECRETO.

Modo de decidir los empates en las votaciones de los ayuntamientos.

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

1. Los empates en las votaciones de los ayuntamientos, que no sean para elegir personas, se decidirán repitiéndose la discusion y votacion en la sesion inmediata.

2. Si la votacion resultare empatada segunda vez, se discutirá de nuevo el asunto, y se votará en secreto por medio de unas bolillas blancas y negras, pudiendo el que guste hacer público su voto.

3. Si tercera vez resultare empatada la votacion, no se podrá discutir el asunto, hasta que desde el último empate hayan pasado tres meses por lo ménos; ó ántes, si la mitad ó uno mas del número total de los capitulares que concurrió á las votaciones antecedentes así lo pidiere.

4. Los empates sobre eleccion de personas, si repetida una vez la votacion, acto continuo resultare de nuevo empatada, se decidirá por suerte.

5. No se repetirá votacion alguna de las que hablan los artículos anteriores, si no estuvieren presentes, á lo ménos tantos individuos cuantos votaron la primera vez.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 26 de abril de 1828.

ORDEN.

Sobre una consulta del gobierno relativa á la compostura del camino de Méjico y Puente de S. Juan del Río.

Este H. Congreso, habiendo tomado en consideracion lo expuesto por el ciudadano secretario del despacho, en el informe verbal que de orden de V. E. hizo en la sesion del dia 27 del próximo pasado marzo, sobre que in-